



**RESOLUCIÓN No. CJR17-206**  
**(agosto 23 de 2017)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo PSAA13-10037, la Corporación convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros de elegibles.

El señor **CRISTIAN ALEXANDER ESPINOSA SACRISTÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.013.049, en su calidad de Escribiente Nominado del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ- -en provisionalidad-, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra la Resolución PCSJRS17-17. Solicita que se suspenda toda actividad tendiente a proveer los cargos convocados y de esta forma, proteger su derecho al trabajo, pues afirma que con la expedición del Acuerdo PSAA13-10035 se adelantó por parte del Consejo Superior de la Judicatura la adecuación de la denominación de algunos cargos de las Oficinas y Unidades de esta Corporación y sin embargo, no se establecieron las funciones ni los niveles ocupacionales de los mismos, por lo cual afirma, que al haber sido cambiadas las denominaciones de los cargos al momento de la inscripción al concurso, quedó inhabilitado para realizar la inscripción ya que no cumplía con los requisitos establecidos para tal fin.

**I. CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2º. del Acuerdo PSAA13-10037, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de obligatoria observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Ahora bien, el numeral 7.3 del artículo 2º. del Acuerdo PSAA13-10037 de 2013 precisó que actos serían susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reposición y quienes están llamados a presentarlos. Al efecto señaló:

<sup>1</sup>Mediante escritos radicados en correspondencia con los números: EXT17-2029.

**"(...) 7.3 Recursos**

*Sólo procederá el recurso de reposición en contra de los siguientes actos:*

- 1. Eliminatorio de prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.*
- 2. Contra el Registro de Elegibles.*

*Los citados recursos deberán presentarlo por escrito **los aspirantes**, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior." (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, son los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Escribiente Nominado del Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-, quienes en su calidad de aspirantes al mismo, tienen la facultad de interponer el recurso de reposición en la forma prevista en la referida convocatoria y en el artículo 77 del C.P.A.C.A.

Verificada la información del acto administrativo impugnado, se tiene que el recurrente carece de dicha calidad, pues ni siquiera se inscribió al concurso para el cargo de Escribiente Nominado del Centro de Documentación Judicial –CENDOJ; por tanto NO forma parte del correspondiente Registro de Elegibles expedido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución No. PCSJSR17-17 del 28 de febrero de 2017.

Por lo anterior, carece de la debida legitimación en la causa por activa para interponer el recurso de reposición contra la Resolución PCSJRS17-17 de 2017, por tratarse de persona distinta de quienes conforman el Registro de Elegibles para el mencionado cargo; por tanto se rechazará el recurso interpuesto por improcedentes, como se dispone en la parte resolutive de la presente resolución.

No obstante lo anterior, para esta Unidad resulta de importancia precisar que, la naturaleza del acto de registro de elegibles es la de un acto administrativo de carácter particular y concreto, así lo estableció el H. Consejo de Estado Sección Segunda – subsección "A" en sentencia de fecha 21 de octubre 2015, Consejero ponente doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación N°. 25000-23-36-000-2015-01663-01, Actor: Victor Hugo Orjuela Guerrero, Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Carrera Judicial, cuando dijo:

***"5.6. De la naturaleza jurídica del Registro de Elegibles y su notificación.***

5.6.1. Como en reiteradas ocasiones lo ha indicado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la lista o registro de elegibles **es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso**. Esta etapa concluye el concurso público, en donde el mérito y la calidad se imponen, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados de las diversas fases de este y en estricto orden de mérito, determina cuales concursantes deben ocupar los cargos que fueron convocados.

Igualmente, se ha indicado que ese acto tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales: el primero, su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia se debe hacer uso de ella para llenar todas las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. La segunda, que mientras rija, no se puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, con lo cual se satisface no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino los principios específicos del artículo 209 constitucional<sup>3</sup>.

La lista de elegibles tiene la vocación de materializar la regla de los artículos 125 y 131 de la Constitución, según la cual los cargos públicos y en específico, los de la función notarial deben ser provistos mediante el sistema de concurso público, en donde el mérito es la nota característica para su provisión." (Negritas fuera del texto)

Es así que, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto directo y subjetivo respecto del destinatario; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que lo conforman, por lo que resulta susceptible de ser impugnado en forma individual.

Por lo que, teniendo en cuenta que el acto de registro de elegibles es un acto particular y concreto, **que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número PSAA13-10037 del 7 de noviembre de 2013, numeral 7.3, admite recurso de reposición, estableciendo dicha norma, el término y procedimiento a seguir, es por lo que NO le asiste legitimación en la causa por activa para controvertir el puntaje obtenido en dicha etapa del concurso por otros concursantes.**

Sobre el tema de la legitimación, el Consejo de Estado, tiene establecido<sup>4</sup>:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 446 de 2011. En este fallo se recoge la jurisprudencia sobre el particular.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431)

*"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.*

*Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.*

*De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento" (Subrayado fuera de texto).*

Mutatis mutandis, la legitimación en la causa por activa, tiene aplicabilidad en el procedimiento administrativo, siendo una condición anterior y necesaria, entre otras, para presentar el recurso de reposición, más aún cuando la misma norma reguladora de la convocatoria precisó quienes son los llamados a presentar el recurso de reposición contra la resolución PCSJRS17-17 de 2017 por la cual se conformó el Registro de Elegibles.

De otra parte, en lo que hace relación con la adecuación de la denominación de algunos cargos de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad se permite informar que, mediante Acuerdo PSAA13-10035 se adelantó por parte de esta Corporación la adecuación de la denominación de algunos cargos de las Oficinas y Unidades y mediante Acuerdo PSAA13-1036 el Consejo Superior de la Judicatura modificó los requisitos mínimos y niveles ocupacionales de algunos cargos, teniendo en cuenta las facultades señaladas en el numeral 7º del artículo 85 y del inciso primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, no obstante lo anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente en su escrito de recurso, el cargo de Escribiente Nominado no figura en ninguno de los actos mencionados. Cargo que conserva las funciones consagradas en el Decreto 052 de 1997 y cuyo perfil y requisitos se conservan de acuerdo con los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria.

Por las consideraciones expuestas, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

**RESUELVE:**

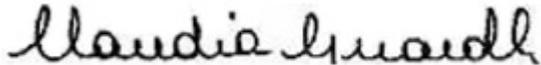
**ARTÍCULO 1º: RECHAZAR POR IMPROCENTE** el recurso de reposición interpuesto por el señor CRISTIAN ALEXANDER ESPINOSA SACRISTAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.013.049, contra la resolución PCSJRS17-17 del 28 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º:** Contra La presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/MPES